

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: PSO-03/2019**

**DENUNCIANTE:  
AUTORIDAD ELECTORAL**

**DENUNCIADO:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

San Luis Potosí, S.L.P. a 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-03/2019**, iniciado de oficio con motivo de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México del ejercicio 2017, relativa a la omisión de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, en contravención a lo dispuesto por la fracción IX del numeral 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, párrafo 1 inciso h) del de la Ley General de Partidos.

**RESULTANDO**

**I. VISTA FORMULADA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Con fecha 8 de mayo de 2019 se tuvo por recibido ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante SIVOPLE), el oficio número INE/UTF/DG/5980/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual informó que en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG58/2019, relativa a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,**

CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, de la cual se desprende lo siguiente:

b) Vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: Conclusión: 5-C2-SL

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 5-C2-SL, lo siguiente:

Conclusión 5-C2-SL

*"El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

VISTA AL OPLE".

Tareas Editoriales

De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44618/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: sin número de fecha 31 de octubre del 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a letra se transcribe

*"Toda vez que la Ley no es específica sobre temas a tratar, la forma o el fondo, los temas de divulgación y teóricos que se hacen propiamente en redes sociales como lo es el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí, son de ambientales, en razón de la ideología de este Partido que van de acuerdo a sus Estatutos y Principios, y de los cuales se pretende concientizar a la sociedad sobre estas cuestiones, además durante el procesos electoral se adentró al tema políticoelectoral; por ello es necesario precisar que se opta por el medio de redes sociales, ya que es fácil de socializar y que la gente pueda echar un vistazo además que no es elemento contaminante del medio ambiente."*

Del análisis a la respuesta del partido, se considera insatisfactoria aun cuando el partido manifiesta que la Ley no es específica sobre temas a tratar, la forma o el fondo, los temas de divulgación y teóricos que se hacen propiamente en redes sociales como lo es el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí, son de ambientales, en razón de la ideología de este Partido que van de acuerdo a sus Estatutos y Principios, y de los cuales se pretende concientizar a la sociedad sobre estas cuestiones, además añade que durante el Proceso Electoral se adentró al tema político-electoral, sin embargo, es importante mencionar que la normatividad establece que el sujeto obligado deberá editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, además de que esta autoridad no puede vincular o identificar que los gastos hayan coadyuvado para la elaboración, publicación y distribución de información de interés del sujeto obligado, de los militantes y simpatizantes.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 296 del RF.

En la segunda vuelta y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/46727/18 notificado el 27 de noviembre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito No. PVESMSLP-SF/099/2018, de fecha 3 de diciembre del 2018, manifestó lo que a letra se transcribe:

*"6. Tareas editoriales*

*Aclaraciones*

*Los temas de divulgación y teóricos que se hacen propiamente en redes sociales como lo es el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí, son de ambientales, en razón de la ideología de este Partido que van de acuerdo a sus Estatutos y Principios, y de los cuales se pretende concientizar a la sociedad sobre estas cuestiones, además durante el Proceso Electoral se adentró al tema político-electoral; una de las razones por las que se opta por el medio de redes sociales, es que es fácil de socializar y que mucha gente puede verla rápidamente. Esto para optimizar los recursos del financiamiento público".*

*Del análisis a la respuesta del sujeto obligado en el segundo período de corrección, ésta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando el partido manifestó que realiza publicaciones a través de redes sociales y que la Ley no es específica sobre temas a tratar, la forma o el fondo, la ley señala que deben de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por tal razón la observación no quedó atendida.*

*Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.*

En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de atribuciones determine lo **que en derecho corresponda**.

## **II. REMISIÓN DE LA VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA.**

Con fecha 28 de mayo de 2019, mediante oficio CEEPC/CPQYD/09/2019<sup>1</sup> los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias informan a la Secretaría Ejecutiva, que en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de mayo de la presente anualidad<sup>2</sup> se atendió el asunto concerniente a la formulación de la vista del Instituto Nacional Electoral, respecto a presuntas omisiones en las que incurrieron tres institutos políticos, entre ellos el Partido Verde Ecologista de México.

Determinándose que analizado el tema, resulta competencia de la Secretaría Ejecutiva dar tratamiento a las mismas de conformidad con las atribuciones que para tal efecto le señala la Ley Electoral del Estado.

<sup>1</sup> A fojas 10 del expediente que se resuelve.

<sup>2</sup> El acta de la sesión en referencia constituye un documento público y puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/acta%20de%20sesi%C3%B3n%20ordinaria%2027%20de%20mayo%202019%20cpqyd.pdf>

**III. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** El 3 de junio del 2019, se radica la queja admitiéndose a trámite la misma, y se ordenan diligencias previas para constatar los hechos materia de la vista a fin de integrar el expediente respectivo.

En ese sentido, se ordenaron las siguientes:



AUTORIDAD O ENTE REQUERIDO	OBJETO DE LA DILIGENCIA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA O RESULTADO
Instituto Nacional Electoral	Obtener copia certificada del informe de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2017, así como también, copia certificada de las constancias que obren en autos relativas a la conclusión 5-C2-SL de la resolución INE/CG58/2019	"En relación al Partido Verde Ecologista de México, se adjunta el informe anual de ingresos y gastos reportados por el sujeto obligado, escrito de respuesta mediante el cual el sujeto obligado expresó en el numeral 6, que se realizaron campañas ambientales a través de redes sociales, sin embargo, las publicaciones no cumplen el fin de divulgación de la vida democrática del país; asimismo, se envía balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 en la cual se observó que la cuenta de "Tareas Editoriales" no tuvo movimientos."
Jefe de Oficialía Electoral	Dejar constancia de los siguientes eventos: a) Ingrese al portal electrónico Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), con su clave de acceso, y asiente los datos de recepción del oficio identificado como INE/UT/DG/5980/2019 y en su caso de la comunicación emitida por este organismo por el cual se haya acusado al Instituto Nacional Electoral, la recepción del mismo. b) Efectué el cotejo de los archivos que obran en el disco compacto que se le remite y establezca si éstos corresponden a las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/5980/2019. c) Identifique de las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/5980/2019 la señalada como INE/CG58/2019 concerniente al Partido Verde Ecologista de México, y señale de la misma las páginas que corresponden al estado de San Luis Potosí, para su debida certificación y glosa en formato físico al presente	...se accede a la liga: "folio 418 acuse.pdf" la cual visualiza el documento emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, con número de oficio INE/UTF/DG/5980/2019 recibido por este organismo electoral vía electrónica en fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve... [...] Enseguida, se procede a ingresar al archivo que se encuentra adjunto el cual se denomina "ruta del documento: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495</a> ", el cual remite al portal del Instituto Nacional Electoral en donde contiene el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2017".[...] Al verificar cada uno de ellos se desprende que el Instituto Nacional Electoral vincula a este Consejo para el inicio de diversos Procedimientos Sancionadores por conductas incurridas que pudieran considerarse como faltas a la legislación, procediendo a identificar y descargar el denominado INE/CG/58/2019 que corresponde al Partido Político Verde Ecologista de México en disco compacto las cuales corresponden de las páginas 01 a la 16; de la 977 a la 986 y la página 1319, adicional a lo anterior se procede a la impresión y se turna a la Secretaría Ejecutiva del Consejo



	expediente.	<p>Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que ésta emita la certificación correspondiente en la parte correspondiente al Estado de San Luis Potosí, a efecto de ser glosado en el expediente que se instaure por dichas faltas.</p> <p>Se imprimen y se glosan certificadas al expediente las páginas que corresponden al Partido Verde Ecologista de México, San Luis Potosí.</p>
--	-------------	--

Con fecha 22 de junio de 2019 se dictó acuerdo mediante el cual se amplía el término para la integración del expediente, a fin de obtener el resultado de las diligencias precisadas. A fojas 42 de expediente que se resuelve.

**IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** El 9 de julio de 2019, una vez recibidas las constancias resultado de las diligencias ordenadas, se dictó acuerdo mediante el cual emplazó se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, mismo que fue notificado con fecha 18 de julio de 2019 a través del oficio CEEPC/SE/720/2019.

**V. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** Con fecha 6 de agosto de 2019, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante propietario, compareció a responder la imputación formulada.

**VI. DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN.** Derivado de la contestación de hechos formulada por el Partido Verde Ecologista de México, se ordenó la certificación de 9 direcciones electrónicas.

**VII. VISTA PARA ALEGATOS.** El 19 de agosto de 2019, se ordenó dar vista al Partido Verde Ecologista de México a fin de que en un término de 5 días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que le fue notificado mediante oficio CEEPC/SE/787/2019 el día 22 del mismo mes y año.

Con fecha 28 de agosto de 2019 se recibe escrito del Partido Verde Ecologista de México signado por su representante suplente, mediante el cual comparece a realizar las manifestaciones que en vía de alegatos a su representado corresponde.

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** Con fecha 29 de agosto de 2019, se determinó cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha 18 de septiembre de 2019, mediante oficio CEEPC/SE/91/2019, se remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su análisis y votación correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para analizar y en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de conformidad con lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral de Estado.

Que compete a la Secretaría Ejecutiva llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso, el presente asunto refiere la presunta transgresión a la obligación que tienen los partidos políticos de editar, por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que al encontrarse plenamente establecido el supuesto jurídico que se analiza, se surte la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio y que dicha facultad de

fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 5 años, ante tales disposiciones normativas este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra legitimado para proceder como parte actora en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/UTF/DG/5980/2019, toda vez la presunta omisión que refiere el órgano nacional electoral, deviene de un Partido Político Nacional con registro ante este Consejo.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

El origen del presente procedimiento deriva de la vista formulada en la resolución INE/CG58/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 18 de febrero de 2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, la cual tuvo como finalidad que este organismo electoral en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a la presunta omisión de acreditar la edición de la menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en transgresión a lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado.

Los motivos que sustentaron la vista formulada a este organismo electoral se consignan en la conclusión 5-C2-SL, del apartado 18.2.24 Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, a saber:

*“El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

*VISTA AL OPLE”.*

*Tareas Editoriales*

*De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44618/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: sin número de fecha 31 de octubre del 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a letra se transcribe

*“Toda vez que la Ley no es específica sobre temas a tratar, la forma o el fondo, los temas de divulgación y teóricos que se hacen propiamente en redes sociales como lo es el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí, son de ambientales, en razón de la ideología de este Partido que van de acuerdo a sus Estatutos y Principios, y de los cuales se pretende concientizar a la sociedad sobre estas cuestiones, además durante el procesos electoral se adentró al tema político-electoral; por ello es necesario precisar que se opta por el medio de redes sociales, ya que es fácil de socializar y que la gente pueda echar un vistazo además que no es elemento contaminante del medio ambiente.”*

*Del análisis a la respuesta del partido, se considera insatisfactoria aun cuando el partido manifiesta que la Ley no es específica sobre temas a tratar, la forma o el fondo, los temas de divulgación y teóricos que se hacen propiamente en redes sociales como lo es el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí, son de ambientales, en razón de la ideología de este Partido que van de acuerdo a sus Estatutos y Principios, y de los cuales se pretende concientizar a la sociedad sobre estas cuestiones, además añade que durante el Proceso Electoral se adentró al tema político-electoral, sin embargo, es importante mencionar que la normatividad establece que el sujeto obligado deberá editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, además de que esta autoridad no puede vincular o identificar que los gastos hayan coadyuvado para la elaboración, publicación y distribución de información de interés del sujeto obligado, de los militantes y simpatizantes.*

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 296 del RF.

En la segunda vuelta y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/46727/18 notificado el 27 de noviembre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito No. PVESMSLP-SF/099/2018, de fecha 3 de diciembre del 2018, manifestó lo que a letra se transcribe:

*“6. Tareas editoriales  
Aclaraciones*

*Los temas de divulgación y teóricos que se hacen propiamente en redes sociales como lo es el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí, son de ambientales, en razón de la ideología de este Partido que van de acuerdo a sus Estatutos y Principios, y de los cuales se pretende concientizar a la sociedad sobre estas cuestiones, además durante el Proceso Electoral se adentró al tema político-electoral; una de las razones por las que se opta por el medio de redes sociales, es que es fácil de socializar y que mucha gente puede verla rápidamente. Esto para optimizar los recursos del financiamiento público”.*

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado en el segundo período de corrección, ésta se consideró

*insatisfactoria toda vez que aun cuando el partido manifestó que realiza publicaciones a través de redes sociales y que la Ley no es específica sobre temas a tratar, la forma o el fondo, la ley señala que deben de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por tal razón la observación no quedó atendida.*

*Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.*

En consecuencia, la autoridad nacional consideró dar vista a este Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

**I. MARCO JURÍDICO.** Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que las disposiciones legales que resultan aplicables en el caso en estudio son las siguientes:

**a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 41.-*

*Base I,*

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*BASE II, inciso c)*

*El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado*

anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b) Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

**c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

**d) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

[...]

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 184 del Reglamento.

c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven.

d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.

e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.

f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.

g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

**e) Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente

de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

[...]

**ARTÍCULO 453.** Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

**Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos.**

**PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.-** La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

## II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El planteamiento a dilucidar consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México incurrió en omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2017, en contravención a lo dispuesto por el numeral 135 fracción IX de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos, o bien, si derivado de las constancias que obren en autos existe evidencia suficiente para tener por colmada la obligación.

En ese orden de ideas, los hechos materia de investigación derivados de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral provienen de la resolución identificada con el numero INE/CG58/2019, emitida por el Consejo General de dicho organismo nacional respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por medio de la cual, se detectó la omisión de realizar las publicaciones trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio señalado.

## III. ELEMENTOS PROBATORIOS.

**De las recabadas por este organismo para la integración del expediente:**

- a) Copia certificada de las páginas de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE<sup>3</sup>, que corresponden al Comité Directivo Estatal San Luis Potosí. Visible a fojas 27-41 del expediente.
- b) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/8581/19 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 21 de junio de 2019, y con sello de recepción de este organismo de fecha 2 de julio de 2019. Visible a fojas 47-64 del expediente.
- c) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado 1692\_Informe\_IA, se identifica en su encabezado como FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y

<sup>3</sup> Documento público consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102500/CGor201902-18-rp-4-PVEM.pdf>

DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), consta de 7 (siete) páginas las cuales se imprimen por su anverso y reverso haciendo un total de 4 (cuatro) fojas útiles. Visible a fojas 54-57 del expediente.

d) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado ANEXOS R2-1, corresponde al oficio PVEMSLP-SF/099/2018 signado por el C. Fernando José Barrera Novelo, Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, el cual consta de 2 dos fojas útiles impresas por su anverso y reverso. Visible a fojas 52-53 del expediente.

e) Copia certificada en formato electrónico del archivo Excel denominado *Balanza catálogos au*, el cual se identifica en su encabezado como BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES, mismo que consta de 7 (siete) fojas útiles anverso y reverso, y obra impreso en autos. Visible a fojas 58-64 del expediente.

**Por su parte, el Instituto Político Verde Ecologista de México una vez que fue debidamente emplazado al presente procedimiento sancionador, compareció por conducto de su representante el Mtro. Alois Álvarez Soldevilla<sup>4</sup>, acreditado ante este organismo electoral, respondiendo los hechos imputados, y ofreciendo las pruebas siguientes:**

f) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica [https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1552962861463182/?type=3&eid=ARBuLKzR3zGZjiCZrUA8M6LTeoHVLswPTN4B-3USFIehcqqWDMmtsXKQnxVuOq6PJsIPKRLbp03V4pfQ&xts%5B0%5D=68.ARDzRxjsqwA0BFDEmovLtpW0A78gp8xJ-aBIIHXpt34A8qWRV49Wn\\_RmKJ-ETD6-LAmIISld3vZomQEyElqF24UeMdU0jxkP3miEHVYRF4yG5x3\\_jxZPuA8JI9RBg-wldEo7\\_a3U6R-3nD\\_aSnTYk7ysgMSpSluujeF4PW-1hWZVwGgbJPazdoPE\\_dYGqo3kNMLxJ8M\\_tK5uWnd0H9cPV0wktcbUFXLTmdHOsGnmHFpRwcSO1-](https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1552962861463182/?type=3&eid=ARBuLKzR3zGZjiCZrUA8M6LTeoHVLswPTN4B-3USFIehcqqWDMmtsXKQnxVuOq6PJsIPKRLbp03V4pfQ&xts%5B0%5D=68.ARDzRxjsqwA0BFDEmovLtpW0A78gp8xJ-aBIIHXpt34A8qWRV49Wn_RmKJ-ETD6-LAmIISld3vZomQEyElqF24UeMdU0jxkP3miEHVYRF4yG5x3_jxZPuA8JI9RBg-wldEo7_a3U6R-3nD_aSnTYk7ysgMSpSluujeF4PW-1hWZVwGgbJPazdoPE_dYGqo3kNMLxJ8M_tK5uWnd0H9cPV0wktcbUFXLTmdHOsGnmHFpRwcSO1-)

<sup>4</sup> En su carácter de representante propietario debidamente acreditado al momento de ofrecer contestación a los hechos denunciados.

RqvTcZfk7c4sYrolu71DcdAccrfzmwuFf48szPtfw\_rv5rnSawWhfeQc9WIY2eZ37N4\_OtUHcGx0a\_ybOkb6Ne-6FemFi9AgqaF4NvFxQ&\_tn\_=EHH-R

- g) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1536755483083920/?type=3&theater>
- h) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1500915310001271/?type=3&theater>
- i) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica [https://www.facebook.com/pg/partidoverdesanluispotosi/posts/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/partidoverdesanluispotosi/posts/?ref=page_internal)
- j) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1252967611462710/?type=3&theater>
- k) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1252965951462876/?type=3&theater>
- l) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1252953454797459/?type=3&theater>
- m) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1249661788459959/?type=3&theater>

- n) Técnica. Consistente en impresión tamaño carta únicamente por su anverso, que exhibe una imagen a color y la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1239791699446968/?type=3&theater>
- o) Documental Privada. Consistente en copia certificada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Persona FISICA) F-J-01, Versión 1, 04.01.2016, celebrado el día 21 de agosto de 2017, entre la C. Itzel Areli Delgadillo Álvarez y el Comité Ejecutivo Estatal del partido Verde Ecologista de México en el Estado de San Luis Potosí representado por el C. Manuel Barrera Guillén en su carácter de Secretario General, constante de 6 fojas útiles únicamente por su anverso.
- p) Documental Privada. Consistente en copia certificada de la Factura con folio fiscal E30D70E0-22E5-458C-8297-DF01F6DBB5C7, de fecha 10 de julio de 2017, por concepto de Hospedaje, Mantenimiento y soporte técnico, Mantenimiento y actualización del sistema, que ampara la cantidad de \$8,120.00 emitida por Itzel Areli Delgadillo Álvarez.
- q) Documental Privada. Consistente en copia certificada de la Factura con folio fiscal 68F08CF6-3BBC-41B0-824F-B0164C5E83BD, de fecha 26 de septiembre de 2017, por concepto de Hospedaje, Mantenimiento y soporte técnico, Mantenimiento y actualización del sistema, que ampara la cantidad de \$7,000.00 emitida por Itzel Areli Delgadillo Álvarez.
- r) Documental Privada. Consistente en copia certificada de la Factura con folio fiscal EE25330D-3B32-404F-AE3B-ACB276ACA8B3, de fecha 7 de noviembre de 2017, por concepto de Hospedaje, Mantenimiento y soporte técnico, Mantenimiento y actualización del sistema, que ampara la cantidad de \$5,880.02 emitida por Itzel Areli Delgadillo Álvarez.
- s) Documental Privada. Consistente en copia certificada de la Factura con folio fiscal 9BC66520-E701-4EDC-BF16-E0298A40B6F4, de fecha 4 de diciembre de 2017, por concepto de Hospedaje, Mantenimiento y soporte técnico, Mantenimiento y actualización del sistema, que ampara la cantidad de \$7,000.00 emitida por Itzel Areli Delgadillo Álvarez.
- t) Certificación con carácter de fe electoral. Levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido de las 9 nueve direcciones electrónicas, asentadas por el Partido Verde Ecologista en cada una de las imágenes aportadas como pruebas:

1. [https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1552962861463182/?type=3&eid=ARBuLKzR3zGZjCZrUA8M6LTeoHVLswPTN4B-3USFlehcqqWDMmtsXKQnxVuOq6PJsIPKRLbp03V4pfQ&\\_\\_xts\\_\\_%5B0%5D=68.ARDzRxsqwa0BFDEmovLtpW0A78gp8xJ-aBIIXHpt34A8qWRV49Wn\\_RmKJ-ETD6-LAmllSld3vZomQEyElqF24UeMdU0jxkP3miEHVYRF4yG5x3\\_jxZPuA8JI9RBg-wldEo7\\_a3U6R-3nD\\_aSnTYk7ysgMSPsluujeF4PW-1hWZVwGgbJPazdoPE\\_dYGqo3kNMLxJ8M\\_tK5uWnd0H9cPV0wktcbUFXLTmdHOsGnmHFpRwcSO1-RqvTcZfk7c4sYrolu71DcdAccrfzmwuFf48szPtfw\\_rv5rnSawWhfeQc9WIY2eZ37N4\\_OtUHcGx0aybOkb6Ne-6FemFi9AgqaF4NvFxQ&\\_\\_tn\\_\\_=EHH-R](https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1552962861463182/?type=3&eid=ARBuLKzR3zGZjCZrUA8M6LTeoHVLswPTN4B-3USFlehcqqWDMmtsXKQnxVuOq6PJsIPKRLbp03V4pfQ&__xts__%5B0%5D=68.ARDzRxsqwa0BFDEmovLtpW0A78gp8xJ-aBIIXHpt34A8qWRV49Wn_RmKJ-ETD6-LAmllSld3vZomQEyElqF24UeMdU0jxkP3miEHVYRF4yG5x3_jxZPuA8JI9RBg-wldEo7_a3U6R-3nD_aSnTYk7ysgMSPsluujeF4PW-1hWZVwGgbJPazdoPE_dYGqo3kNMLxJ8M_tK5uWnd0H9cPV0wktcbUFXLTmdHOsGnmHFpRwcSO1-RqvTcZfk7c4sYrolu71DcdAccrfzmwuFf48szPtfw_rv5rnSawWhfeQc9WIY2eZ37N4_OtUHcGx0aybOkb6Ne-6FemFi9AgqaF4NvFxQ&__tn__=EHH-R)
2. <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1536755483083920/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1500915310001271/?type=3&theater>
4. [https://www.facebook.com/pg/partidoverdesanluispotosi/posts/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/partidoverdesanluispotosi/posts/?ref=page_internal)
5. <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1252967611462710/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1252965951462876/?type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1252953454797459/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1249661788459959/?type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/partidoverdesanluispotosi/photos/a.657295341029943/1239791699446968/?type=3&theater>

Las pruebas documentales públicas identificadas en los incisos a), b), c), e) y t) tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 de la Ley Electoral del Estado y 26 numeral 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de documentos originales y certificaciones expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

Las pruebas identificadas en el presente apartado con los incisos f), g), h), i), j), k), l), m) y n) al tratarse de pruebas técnicas, por sí mismas revisten valor de indicio, sin embargo al concatenarse con la certificación levantada por el oficial electoral (identificada en el inciso t)

generan convicción respecto a su existencia, como publicaciones divulgadas en la red social Facebook.

Las pruebas identificadas en el presente apartado con los incisos d) o), p), q), r), y s) al tratarse de documentales privadas, las cuales en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral revisten valor de indicio, solo harán prueba plena si al concatenarse con los demás elementos probatorios, la verdad conocida y el recto raciocinio, generan convicción y son útiles para acreditar las afirmaciones vertidas por su oferente.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Como se ha dejado asentado en el marco jurídico, los dispositivos legales aplicables al presente caso, específicamente lo que concierne al artículo 135 en su fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo Artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que establecen como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En ese sentido, tal como se ha venido señalando el Instituto Nacional Electoral dio vista a este organismo con motivo de la omisión en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México al determinar que fue omiso a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2017, al respecto esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento debe declararse fundado en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen:

La autoridad electoral federal estableció en la resolución INE/CG58/2019 que el partido político Verde Ecologista de México fue omiso, lo que dejó asentado en la determinación en referencia bajo la conclusión 5-C2-SL, en la que se estableció que dicho instituto político al ser observado que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, le otorgó la garantía de audiencia en la que manifestó que *toda vez que la ley no especifica sobre temas a tratar, la forma o el fondo, los temas de divulgación y teóricos que se hacen propiamente en redes sociales, como lo es el Facebook @Partido verde San Luis Potosí, son de ambientales, en razón de la ideología de este Partido que van de acuerdo a sus Estatutos y Principios, y de los cuales se pretende concientizar a la sociedad sobre estas cuestiones, además durante el procesos (sic) electoral se adentró al tema político-electoral; por ello es necesario precisar que se opta por el medio de*

redes sociales, ya que es fácil de socializar y que la gente pueda echar un vistazo además que no es elementos contaminante del medio ambiente.

En ese tenor, a esta autoridad electoral local compete determinar si el Partido Verde Ecologista de México cumplió o no, con la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento en el presente procedimiento sancionador que se resuelve, manifestó lo siguiente:

3.- Toda vez que la Ley electoral establece como obligación de los partidos políticos en su artículo 135 fracción ..." IX.- Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico"; al respecto se contesta; que si se cumplió con dicha obligación, ya que dichas publicaciones se dan a conocer mediante las redes sociales como el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí o Twitter @PartidoVerdeSLP, es menester precisar que la Ley no establece forma o fondo de la publicación trimestral y semestral por ende todas las publicaciones van encaminadas a temas ambientales y económicos, de acuerdo con los Estatutos y Principios del Partido Verde Ecologista de México, y lo que se pretende es hacer del conocimiento a la población de temas informativos y que puedan parecerles relevantes además del buen cuidado a medio ambiente y sustentabilidad.

Se anexa a la presente impresiones de algunas de las publicaciones realizadas en la red social antes mencionada que contienen además la liga en donde se puede verificar la fecha de las publicaciones por las cuales se socializaban las publicaciones de carácter teórico y de divulgación (anexo 1-9).

Cabe señalar que durante ese año se contrató a una empresa para los servicios de "consultoría de administración, almacenaje, protección, diseño gráfico, de web de medios, multimedia y de aplicaciones (APPS)" mismo que queda verificado con el contrato firmado el 21 de agosto de 2017, mismo que se anexa en copia certificada como prueba. Además de las facturas pagadas por los servicios prestados al partido, mismas que se anexan en copia certificada como anexo.

4.- Es importante aclarar a esta autoridad, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyo que se incumplió con tal obligación, ya que a su decir "no identifico los gastos" dentro de los informes presentados, sin embargo, en el tema que nos atañe es el cumplimiento de tareas editoriales, y lo cual queda demostrado, que si se dio cumplimiento a tal obligación esto con las pruebas aportadas dentro del presente escrito.

De igual manera al hacer uso de su derecho para manifestar los alegatos que a su parte corresponden, expresó:

1.- Tal como establece la Ley Electoral vigente en el Estado en su el artículo 135 "...IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;" el Partido Verde Ecologista en San Luis Potosí cumplió con dicha obligación, toda vez que, la Ley no establece forma o fondo de la publicación trimestral y semestral, el Partido Verde Ecologista de México en San Luis optó por la publicación digital, a través de las redes sociales como el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí o Twitter@PartidoVerdeSLP. Es preciso mencionar que las publicaciones tienen su directriz en temas ambientales y económicos porque son ideales que encuadran dentro de los Estatutos y Principios del Partido Verde Ecologista de México, y lo que se

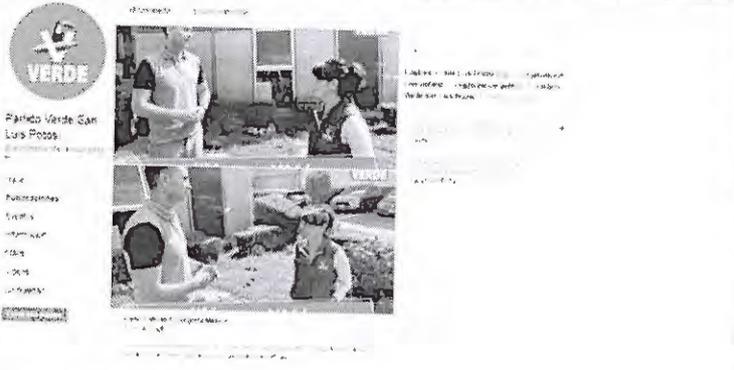
pretende es hacer del conocimiento a la población de temas que le sean agradables y digeribles; además de elegir la socialización de la información por estos medios a fin de contribuir en el cuidado al medio ambiente.

2.- Es importante recalcar a esta autoridad que Consejo General del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales concluyó, que se incumplió con tal obligación, ya que a su decir "no identifico los gastos" dentro de los informes presentados; lo cual se desvirtúa por el contrato que se firmó con la empresa para los servicios de "consultoría de administración, almacenaje, protección, diseño gráfico, de web de medios, multimedia y de aplicaciones (APPS)" y las facturas de los pagos realizados en ese año, pruebas que ya obran dentro del expediente; sin embargo, en el tema que nos atañe es el cumplimiento de las obligaciones que se tiene como partido político establecida s en la legislación local como son las tareas editoriales, de lo cual se reitera que al no establecerse forma y fondo; este Instituto realizó sus publicaciones cumpliendo siempre con lo establecido en artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y con lo que queda acreditado el cumplimiento de las tareas con las pruebas aportadas con anterioridad.

Así entonces, el instituto político denunciado manifiesta que ha cumplido con la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico con la publicación digital, a través de las redes sociales como el Facebook @Partido Verde San Luis Potosí o Twitter@PartidoVerdeSLP, sobre temas informativos y que puedan parecer a la población relevantes, además del buen cuidado a medio ambiente y sustentabilidad lo que se encuentra acorde a los estatutos y principios del Partido Verde Ecologista de México.

Para mayor referencia, se inserta el contenido de las 9 publicaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México en la red social Facebook:

Fecha de publicación	Red social	Contenido de la publicación
24 diciembre 2017	Facebook	
7 diciembre 2017	Facebook	

31 octubre 2017	Facebook	
10 julio 2017	Facebook	
22 febrero 2017	Facebook	
22 febrero 2017	Facebook	

14 febrero 2017	Facebook	
10 febrero 2017	Facebook	
30 enero 2017	Facebook	

Publicaciones las anteriores, realizadas a través de la red social Facebook, según la certificación de fecha 13 trece de agosto de 2019, levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral de este Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, quien en términos de lo dispuesto por el numeral 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral, hizo constar la existencia de las publicaciones las cuales coinciden con las imágenes aportadas con su respectiva dirección electrónica por el partido denunciado. No habiendo elemento de prueba que permita establecer alguna publicación de la red social Twitter como lo manifiesta el denunciado.

En ese sentido, como se desprende del contenido de las publicaciones insertas las mismas refieren información relativa al cuidado del medio ambiente, lo cual si bien es cierto, es acorde con su declaración de principios<sup>5</sup> y estatutos<sup>6</sup>, a saber:

## *II.- SOCIEDAD ECOLÓGICA*

*Basado en los principios de Amor, Justicia y Libertad, el PVEM aspira a la formación de una sociedad ecológica que integre las distintas esferas económica, social, política y cultural de la sociedad, en armonía con la naturaleza.*

### *PRINCIPIOS POLÍTICOS*

*La tendencia política del PVEM es la ecologista, sustentada en otorgar prioridad al cuidado y conservación de la naturaleza y medio ambiente. Por tal motivo, los principios políticos del PVEM difieren substancialmente del de otros partidos. La competencia se substituye por la integración de esfuerzos en torno a un objetivo común, que es la defensa de la vida y de su hábitat.*

*Sobre esta base, participa como partido político en los procesos que regulan las relaciones colectivas de la sociedad, es decir, en la política.*

*El PVEM afirma la necesidad de instaurar formas democráticas de convivencia en la sociedad, los partidos políticos y el gobierno. El PVEM quiere contribuir a formar una cultura genuinamente democrática que sea práctica regular en los distintos niveles del quehacer colectivo.*

*Tolerancia, respeto a la diversidad y a la diferencia, son otras tantas normas que guían la práctica del PVEM en sus relaciones políticas con la sociedad y la esfera pública.*

*El PVEM afirma que, como condición indispensable para conducir sus actividades públicas y privadas, utilizará los medios pacíficos y los canales democráticos instituidos.*

### *Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:*

*XXVII.- Podrá en los procedimientos para la elección de candidatos verificar el estricto cumplimiento de los Estatutos del Partido y la convocatoria respectiva, así como instruir a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para que aplique un examen en materia de Ecología y Medio Ambiente a los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular tanto en el ámbito Federal, Estatal o Municipal;*

<sup>5</sup> Declaración de Principios del Partido Verde Ecologista de México, Documento básico publicado en la página del Instituto Nacional Electoral, consultable en <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/declaracion-principios-pvem.pdf>

<sup>6</sup> Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, Documento básico publicado en la página del Instituto Nacional Electoral, consultable en <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

*Artículo 58.- La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:*

*XI.- Las fórmulas de candidatos a cargos de elección federal por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros cinco lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional; y*

*XII.- Las fórmulas de candidatos a cargos de Diputado Local por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros dos lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional.*

*Artículo 70.- Para ser Secretario General de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal se requiere reunir todos los requisitos que a continuación se detallan:*

*IX.- Aprobar el examen de conocimientos en las materias de Ecología y Medio Ambiente, Electoral, Asuntos de la Juventud, Organización y Político de su entidad, así como de conocimiento de los Estatutos del Partido que para tal efecto aplique el Consejo Político Nacional.*

Lo cierto es que, con ellas mismas no puede tenerse por solventada la obligación de editar la publicación trimestral de divulgación o la semestral de carácter teórico, por las razones que enseguida se asientan.

Resulta necesario establecer que las publicaciones a que se encuentran obligados los partidos políticos se encuentran sujetas a dos condicionantes:

- 1) Contenido (características particulares en el caso de las semestrales)
- 2) Temporalidad (trimestral, semestral)

#### **En cuanto a la trimestral de divulgación:**

Así entonces, las 9 publicaciones aportadas como medio de prueba por el instituto político denunciado, si bien son coincidentes con los principios que comulga de otorgar prioridad al cuidado y conservación de la naturaleza y medio ambiente, lo cierto es que las mismas no son útiles para promover la vida democrática y la cultura política.

Lo anterior, en virtud de que no le asiste la razón al instituto político denunciado al afirmar que *la Ley no establece forma o fondo de la publicación trimestral y semestral*, pues si bien es cierto el ordenamiento legal que impone la obligación de editar dichas publicaciones no establece la forma y fondo de las mismas, lo cierto es, que la omisión deriva de la actividad fiscalizadora efectuada por la autoridad electoral nacional correspondiente al ejercicio 2017, y que la misma contiene disposiciones normativas que regulan el ejercicio del gasto, en particular el concerniente a actividades específicas, para ser concretos las tareas editoriales.

En virtud de ello, sí existen disposiciones particulares que establecen la forma y elementos que deben contener las publicaciones, tanto la trimestral de divulgación como la semestral de carácter teórico, en ese sentido, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 185 establece que *el rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.*

En ese orden de ideas, los partidos políticos están obligados a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, las que deberán estar encaminadas a promover la vida democrática y cultura política, lo cual, de la simple lectura de las 9 publicaciones digitales en la red social Facebook aportadas como medio de prueba por el denunciado, no se justifica.

Abonando a lo anterior, es de advertirse que la temporalidad tampoco está justificada en virtud de que las publicaciones se realizaron en las siguientes fechas:

Ejercicio 2017			
1er Trimestre enero-marzo	2do Trimestre abril-junio	3er Trimestre julio-septiembre	4to Trimestre octubre-diciembre
22 febrero		10 julio	24 diciembre
22 febrero			7 diciembre
14 febrero			31 octubre
10 febrero			
30 enero			

Como se puede advertir, tampoco existe evidencia de publicación en lo concerniente al segundo trimestre del ejercicio 2017, por tanto, es de concluirse que adicionalmente a que las publicaciones no promueven la vida democrática y la cultura política, tampoco reúnen el elemento temporal para tener por solventada la obligación.

**En cuanto a la semestral de carácter teórico:**

En lo concerniente a la publicación semestral de carácter teórico, adicionalmente al objeto y finalidad que deben perseguir de promover la vida democrática y cultura política, su contenido y

alcances están plenamente identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, a saber:

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, **debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión**, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

El citado fallo dio como origen la emisión de la tesis aislada identificada con la clave CXXIII/2002, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

*PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.*

En virtud del criterio trasunto, se advierte que sí existen elementos de forma (semestral) y fondo (sustento en investigación con rigor científico) de la publicación de carácter teórico, por tanto, no le asiste la razón al instituto denunciado al decir que con las 9 publicaciones digitales en la red social Facebook descritas en el presente apartado, cumplió con la obligación que se analiza, en razón de que su contenido refiere el cuidado del medio ambiente, sin embargo, por una parte no promueven la vida democrática y la cultura política y por otro, no tienen sustento en una investigación con rigor científico en determinado tema, ni están apoyadas en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo de un problema específico, acorde a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-024/2000.

Lo que en el caso no acontece, pues si bien el contenido de las publicaciones aportadas como prueba resultan acorde a los principios que postula el instituto político denunciado, no evidencian el resultado de una investigación sobre un área determinada del conocimiento, o en su caso, el desarrollo de un método experimental, que como es sabido, se vale de la observación, la experimentación, la demostración de hipótesis y el razonamiento lógico para verificar los resultados obtenidos y ampliar el conocimiento que, en determinado tema se tenía.

A mayor abundamiento, se estima que los artículos con rigor científico, para ser publicados, suelen someterse a evaluación previa por un comité de especialistas, quienes aprueban una vez verificados determinados requisitos y/o criterios<sup>7</sup> que el artículo se incluya en la publicación.

Estos criterios de evaluación—según la ficha de evaluación de la revista *Social Studies of Science*<sup>8</sup>- comprenden, por ejemplo:

*Ficha de evaluación de la revista Social Studies of Science:*

- 1. la calidad y el rigor de los argumentos presentados;*
- 2. la validez de los datos presentados;*

<sup>7</sup> Criterios editoriales para la evaluación científica: notas para la discusión. ACIMED [online]. 2001, vol.9, suppl.4 [citado 2019-09-24], pp.131-134. Disponible en: <[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352001000400021&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352001000400021&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 1024-9435.

<sup>8</sup> Ídem

*3. la oportunidad y relevancia del artículo para la discusión de problemas en su área de investigación;*

En ese orden de ideas, el rigor científico motivo de las publicaciones semestrales de carácter teórico, expresaría el resultado de un método científico que pretende explicar hechos y permitiría obtener, con los hallazgos obtenidos, conocimientos y aplicaciones útiles al hombre; aunado a que, su publicación como ya se estableció en el criterio jurisprudencial a que nos hemos venido refiriendo, debería contener las citas y referencias bibliográficas indispensables para contextualizar, justificar y verificar los antecedentes e ideas o datos previos contenidos en el trabajo, lo que en el caso particular no sucede.

Aunado a lo anterior, tampoco puede tenerse por satisfecha la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, con una misma publicación, como incorrectamente lo pretende el denunciado, porque como se ha dejado asentado existente entre estas, diferencias según el multicitado criterio aportado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, criterio que sigue siendo aplicable, en virtud de encontrarse vigente y no controvertir disposición legal al respecto, y que si bien, en su momento resolvió una cuestión concerniente a una agrupación política, es útil en cuanto a que establece las diferencias entre una publicación de divulgación y una de carácter teórico, argumentos que para mejor referencia se transcribe:

*"...la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:*

- a) editar una publicación mensual de divulgación, y*
- b) editar una publicación trimestral de carácter teórico.*

*La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que **se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola**, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.*

*En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.*

*Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.*

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, **pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.**

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, **una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.**

En razón de las manifestaciones vertidas en la resolución SUP-RAP-024/2000, misma que dio origen a la tesis *PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER*, ya trasuntas, este organismo electoral considera que no le asiste razón al partido denunciado de tener por colmada la obligación, en virtud de que, como ha quedado establecido las publicaciones

semestrales de "carácter teórico", deben reunir un cierto tipo de características ya enunciadas en los párrafos que anteceden.

En ese orden de ideas, las 9 publicaciones aportadas por el instituto político denunciado, por sí mismas, no son útiles para tener por solventadas la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, pues la exigencia de realizar estas actividades al estar especificadas en forma diversa, *por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón, que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo (SG-RAP-8/2017).*

Atendiendo al contenido de la disposición legal conculcada<sup>9</sup> los partidos políticos tienen la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, emitir las publicaciones en distinta periodicidad o que las mismas queden a discreción de los partidos políticos en cuanto a su contenido.

Por otra parte, el denunciante manifiesta que durante ese año (2017) contrató a una empresa para los servicios de consultoría de administración, almacenaje, protección, diseño gráfico, de web de medios, multimedia y de aplicaciones (APPS), y para ello aporta documentales privadas consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Persona FISICA) F-J-01, Versión 1, 04.01.2016, celebrado el día 21 de agosto de 2017, entre la C. Itzel Areli Delgadillo Álvarez y el Comité Ejecutivo Estatal del partido Verde Ecologista de México en el Estado de San Luis Potosí representado por el C. Manuel Barrera Guillén en su carácter de Secretario General, constante de 6 fojas útiles únicamente por su anverso.
- Factura con folio fiscal E30D70E0-22E5-458C-8297-DF01F6DBB5C7, de fecha 10 de julio de 2017, por concepto de Hospedaje, Mantenimiento y soporte técnico, Mantenimiento y actualización del sistema, que ampara la cantidad de \$8,120.00 emitida por Itzel Areli Delgadillo Álvarez.

<sup>9</sup> Artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

- Factura con folio fiscal 68F08CF6-3BBC-41B0-824F-B0164C5E83BD, de fecha 26 de septiembre de 2017, por concepto de Hospedaje, Mantenimiento y soporte técnico, Mantenimiento y actualización del sistema, que ampara la cantidad de \$7,000.00 emitida por Itzel Areli Delgadillo Álvarez.
- Factura con folio fiscal EE25330D-3B32-404F-AE3B-ACB276ACA8B3, de fecha 7 de noviembre de 2017, por concepto de Hospedaje, Mantenimiento y soporte técnico, Mantenimiento y actualización del sistema, que ampara la cantidad de \$5,880.02 emitida por Itzel Areli Delgadillo Álvarez.
- Factura con folio fiscal 9BC66520-E701-4EDC-BF16-E0298A40B6F4, de fecha 4 de diciembre de 2017, por concepto de Hospedaje, Mantenimiento y soporte técnico, Mantenimiento y actualización del sistema, que ampara la cantidad de \$7,000.00 emitida por Itzel Areli Delgadillo Álvarez.



Es menester señalar que su afirmación de contratar una empresa para los servicios de consultoría administración, almacenaje, protección, diseño gráfico, de web de medios, multimedia y de aplicaciones (APPS) no está sujeta a controversia, pero tal aseveración y documentales aportadas, no son útiles para tenerle por acreditada la omisión de editar una publicación de carácter trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, lo anterior, porque el documento en sí, no contiene dentro de su objeto la particularidad de realizar de forma trimestral publicaciones para promover la vida democrática y la cultura política o afines, aunado a que dicho documento mantiene una vigencia del 1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, es decir, de los 4 últimos meses concernientes al 2017 lo que equivale únicamente al último trimestre del 2017.

Por tanto, el contrato por sí mismo, ni concatenado con las facturas de fechas 10 de julio, 26 de septiembre, 7 de noviembre y 4 de diciembre (cuyo concepto son por servicio de hospedaje, mantenimiento y soporte técnico y actualización del sistema), y las 9 publicaciones digitales de la red social Facebook no resultan útiles para tener por acreditada la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación, y sobra decir que mucho menos la semestral de carácter teórico, la cual mantiene elementos particulares según lo establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, en supra líneas referido.

Así entonces, con las pruebas documentales públicas identificadas en el presente considerando, en el apartado *III. ELEMENTOS PROBATORIOS*, con los incisos a), b), c), y e),

consistentes en copia certificada de: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE<sup>10</sup>; oficio INE/UTF/DA/8581/19 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 21 de junio de 2019, y con sello de recepción de este organismo de fecha 2 de julio de 2019; FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN) en el que en su página 4 (a fojas 55 del expediente) en el rubro "3. EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, inciso c) TAREAS EDITORIALES", el saldo es de \$0.00 cero pesos; así como con el documento denominado BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES, de donde se advierte que en la cuenta "5-2-03-00-0000 TAREAS EDITORIALES", su saldo es de \$0.00 cero pesos (a foja 62 del expediente).



Documentos los anteriores que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 de la Ley Electoral del Estado y 26 numeral 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de documentos originales y certificaciones expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, quedó acreditada la omisión en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, al no existir un elemento de prueba aportado por el denunciante o recabado por esta autoridad que revierta su contenido y alcance.

Así entonces, con la descripción y valoración de las pruebas antes referidas, es válido concluir que no obra en el expediente que se resuelve, elemento probatorio que por sí mismo o concatenado con todas las constancias existentes sea válido para acreditar que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

<sup>10</sup> Documento público consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102500/CGor201902-18-rp-4-PVEM.pdf>

Corolario a lo anterior, es válido concluir que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en observancia a lo dispuesto por el numeral 135 en su fracción IX de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que deba declararse FUNDADO el presente procedimiento.

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los correspondientes al caso en estudio:

*ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales;*

*ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y

que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, en el que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber.

*ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Elementos que resultan coincidentes con los identificados por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en la Tesis IV/2018, cuyo rubro es INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.<sup>11</sup>

Así también, el numeral 48 numeral 1, fracción V, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece la observancia de los siguientes elementos a considerarse en la individualización de la sanción:

*Artículo 48*

*Contenido del Proyecto de Resolución.*

*1. El Proyecto de Resolución deberá contener:*

*V. Individualización de la sanción.*

*De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:*

<sup>11</sup> INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

- a) *Tipo de infracción.*
- b) *Singularidad o pluralidad de la conducta.*
- c) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar*

En ese sentido, se procede a establecer las circunstancias que rodean la contravención a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 135 de la ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos:

**I. Tipo de infracción:** Se trata de una conducta por omisión que infringe una disposición de orden local contenida en la Ley Electoral del Estado en su artículo 135 fracción IX, que a su vez es correlativa con la disposición de orden federal contenida en el numeral 25 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que la misma se estime reiterada o sistemática, sino por el contrario, consumada durante el año 2017.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

**Modo.** En la especie, se acreditó que el Denunciado, incumplió con la obligación establecida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, consistente en editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

**Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México omitió cumplir con la obligación señalada en el párrafo antecedente, en el año 2017.

**Lugar.** La conducta de omisión en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se actualizó en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un partido político nacional con representación en esta entidad federativa.

### III. Condiciones externas y medios de ejecución.

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

Cabe precisar al respecto que al tratarse de una conducta por omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.



### IV. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral y su correlativo 25 parrafo1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Verde Ecologista de México, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio 2017, a consideración de este organismo electoral, en el presente asunto no existen elementos que acrediten la pluralidad de conductas desprendidas del mismo hecho, por tanto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### V. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad electoral, que la conducta infractora que aquí se estudia tuviese algún beneficio cuantificable en favor del Denunciado.

En cuanto al daño o perjuicio lo constituye la vulneración al **bien jurídico tutelado**, que en el caso lo es, la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada<sup>12</sup>, así como el fomento a la vida

<sup>12</sup> Véase Tesis CXXIII/2002 PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER, consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=5&sWord=publicaci%c3%b3n,car%c3%a1cter,te>

democrática<sup>13</sup>, finalidad de los dispositivos legales establecidos en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

## **VI. Reincidencia.**

En términos de lo dispuesto por el numeral 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo que resulta coincidente con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, a saber.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese tenor, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues no existe en los archivos de este organismo electoral y en lo específico dentro del expediente en estudio, probanza alguna que permita a esta autoridad electoral local, considerar que se actualiza la reincidencia en el caso concreto, en razón de que, es la primera vez que se tiene conocimiento que el sujeto infractor transgrede la norma por este concepto.

## **VII. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134 fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las

<sup>13</sup> Véase artículo 185 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se distribuye el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo 07/01/2019, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2019, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Verde Ecologista de México solo para actividades ordinarias del ejercicio 2019, es la cantidad de \$8,298,128.35 (ocho millones doscientos noventa y ocho mil ciento veintiocho pesos 35/100MN)

El Partido Verde Ecologista de México al día 5 de septiembre de 2019, cuenta con una multa pendiente de saldar por \$124,485.67 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 67/100MN)<sup>14</sup>, cantidad que constituye menos del 2% de la cantidad otorgada para el financiamiento de sus actividades ordinarias.

En tal virtud, es dable deducir que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

#### **VIII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Atendiendo al criterio expuesto por la Sala Superior al sustentar la tesis S3EL 041/2001, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que constituye un criterio orientador mediante el cual se determinan los tipos de gravedad en los que se puede clasificar una conducta infractora, el cual para mayor referencia se transcribe:

*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos*

<sup>14</sup> Según el informe rendido por el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, oficio CEEPC/UPPP/041/2019 a fojas 138 del expediente que se resuelve.

*Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, debe calificarse con una gravedad levisima y de comisión culposa, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral.

Lo anterior en razón de que si bien su proceder infringe la finalidad de la norma, que como ya se ha dejado asentado es la promoción de la vida democrática y la cultura política<sup>15</sup>, así como la contribución en la formación una conciencia crítica y la creación de una opinión pública mejor informada<sup>16</sup>, tal omisión se considera como un descuido, ya que se encuentra acreditado en autos que el partido realizó la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, sin embargo las mismas no cumplieron con lo establecido por la normatividad electoral en cita.

En ese orden de ideas, y en consideración a las demás circunstancias que rodean la contravención a la norma, la gravedad de la conducta debe considerarse levisima, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada de gravedad leve o en su siguiente escaño como de gravedad ordinaria, así pues, de conformidad con el criterio trasunto **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN** al demostrarse la

<sup>15</sup> Por lo que hace a ambas publicaciones trimestral y semestral según lo dispone el numeral 185 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>16</sup> Por lo que hace a la publicación semestral según el criterio establecido en la Tesis CXXIII/2002 PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.

conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por en el trasunto artículo 466 de la Ley Electoral del Estado consistente en amonestación pública.

Si bien la sanción administrativa debe tener como finalidad ser una medida ejemplar que tienda a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, también debe ser proporcional a los elementos que rodean su comisión ya analizados, a fin de que no resulte inusitadas, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Así entonces, por la omisión en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México de editar una publicación semestral de carácter teórico, en contravención con lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, al haberse considerado como levísima, la sanción proporcional que corresponde como medida ejemplar y disuasoria es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Es por los razonamientos y fundamentos antes vertidos, que esta autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II incisos o) y p), 427, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta autoridad electoral local, declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la obligación contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Político, relativa a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

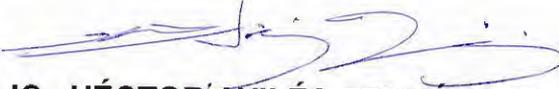
**TERCERO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en página web oficial de este organismo por un periodo de treinta días naturales, a fin de hacer efectiva la presente sanción.

**CUARTO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para conocimiento del trámite otorgado con motivo de la vista girada mediante oficio INE/UTF/DG/5980/2019.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 treinta y un días del mes de octubre del año 2019.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**